

1.6. Responsabilidad civil

La declaración de imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme

*The declaration of imprescriptibility
of civil liability derived from a final
criminal conviction*

por

JUAN DUEÑAS MARTÍNEZ

Doctorando y PDI en la Universidad Rey Juan Carlos.

Miembro del Grupo de investigación consolidado en Responsabilidad Civil Extracontractual de la Universidad Rey Juan Carlos.

RESUMEN: El presente artículo versa sobre la controversia creada por la promulgación por la Sala Penal del Tribunal Supremo de la Sentencia 607/2020 de 13 de noviembre y la declaración en la misma, de que la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme no prescribe hasta la completa satisfacción de la obligación civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha priorizado la reparación completa de la víctima y ha valorado las complejidades que existen en el proceso penal, para inaplicar el instituto de la prescripción extintiva.

ABSTRACT: *This article deals with the controversy created by the promulgation by the Criminal Chamber of the Supreme Court of Judgment 607/2020 of November 13 and the declaration therein, that the civil liability derived from a final criminal conviction does not prescribe until the complete satisfaction of the civil obligation. In this sense, the Supreme Court has prioritized the complete reparation of the victim and has assessed the complexities that exist in the criminal process, in order to not apply the institute of extinctive prescription.*

PALABRAS CLAVES: Prescripción extintiva. Víctima. Responsabilidad civil *ex delicto*.

KEY WORDS: Extinctive prescription. Victim. Ex-criminal civil liability.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*.—III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.—IV. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CUANDO HAN EXISTIDO DILIGENCIAS PREVIAS PENALES. 1. FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL CON SENTENCIA NO CONDENATORIA. 2. FINALIZACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA CONDENATORIA.—V. EL *DIES A QUO* DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO HAN EXISTIDO DILIGENCIAS PREVIAS PENALES.—VI. LA STS (SALA DE LO PENAL, SECCIÓN PLENO) 607/2020 DE 13 DE NOVIEMBRE (*RJ* 2020, 5361): LA DECLARACIÓN DE IMPREScriptIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UNA CONDENA PENAL FIRME.—VII. TOMA DE POSTURA.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 607/2020 de 13 de noviembre (*RJ* 2020, 5361) ha generado una gran controversia en la doctrina civilista por su declaración de la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme.

En el presente trabajo se hará un análisis de la mencionada sentencia. Para ello, en primer lugar, se hará un breve estudio de la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*. Esta es una cuestión que parece superada por la doctrina civilista que niega que exista una responsabilidad civil derivada del delito, sino que la obligación de reparar nace de la producción de un daño. La presente sentencia funda su fallo, en especial, en la protección de la víctima, postura más propia de sistemas de Justicia Restaurativa o de la Victimología, cuyos teóricos declaran la naturaleza mixta de la responsabilidad civil *ex delicto*.

En segundo lugar, se procederá al análisis del instituto de la prescripción. Para ello, se realizará un estudio del fundamento y la naturaleza de la prescripción extintiva. Debemos tener en cuenta que la sentencia aquí analizada antepone la reparación completa de la víctima por encima de la figura de prescripción, aplicando el artículo 570 LEC y declarando que la obligación civil solo se extinguirá con la completa satisfacción del acreedor.

En tercer lugar, se analizará la cuestión de la prescripción cuando han existido diligencias previas penales. Este tema ha sido analizado por la jurisprudencia y la doctrina, no habiendo una posición unánime. La controversia se ha centrado en la aplicación del plazo de prescripción, de uno o cinco años, cuando el proceso penal ha finalizado y posteriormente, se ha iniciado un nuevo proceso civil para resolver la reparación del daño causado. En relación con el *dies a quo* la posición doctrinal sí ha mostrado una posición pacífica, admitiéndose por la doctrina iusprivativista que el plazo de prescripción comienza desde que la resolución que pone fin al proceso penal adquiere firmeza, y más concretamente, cuando es comunicada a las partes.

Por último, se realizará un profundo estudio de los fundamentos del derecho sobre los que se sustenta el fallo de la STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 607/2020 de 13 de noviembre (*RJ* 2020, 5361) y la protección de la víctima que, en este caso, se ha superpuesto a la institución de la prescripción, finalizando el trabajo con una toma de postura sobre el caso.

II. LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*

En nuestro país, las normas de responsabilidad civil se encuentran recogidas, tanto en el Código Civil, como en el Código Penal, formando una dualidad normativa que no ha estado exenta de críticas dentro de la doctrina¹.

La razón de la existencia de las normas de responsabilidad civil dentro del Código Penal se ha justificado debido a las dificultades que tuvo la promulgación del Código Civil que no se logró aprobar hasta el año 1889. La tardanza en la aprobación del Texto Civil se debió, en especial, a la cuestión foral² cuando, por el contrario, en el año 1822 España aprobó su primer Código Penal. Con la promulgación del Código Penal de 1948³ se introdujeron algunas normas de responsabilidad civil, hecho que continuó en los Códigos Penales sucesivos incluyendo el actual vigente desde el año 1995; pues el hecho es que con la aprobación del Código Civil en 1889, lejos de producirse la derogación de las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código Penal, se produce una remisión por parte del Código Civil al Código Penal para la reparación del daño cuando el hecho causante ha sido tipificado como delito (art. 1092)⁴.

Estas cuestiones históricas producen como resultado que, en la actualidad, exista en España una dualidad normativa en materia de responsabilidad civil. Por un lado, la normativa del Código Civil en los artículos 1902-1910 del Código Civil y, por otro lado, las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código Penal que se establecen en los artículos 109 a 122 del Código Penal. Este hecho ha sido ampliamente criticado por la doctrina civilista⁵. Especialmente crítico ha sido el autor YZQUIERDO TOLSADA⁶, quien ha señalado en diferentes obras el error de la dualidad normativa y la inseguridad jurídica que genera esta doble regulación.

Según el artículo 100 LECrim «de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible». Por su parte, el artículo 116.1 del Código Penal señala que «toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios». Esto se conoce como la responsabilidad civil *ex delicto*.

La posición de la doctrina civilista y mayoritaria penalista afirma que la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del delito es privada; de hecho, gran parte de la doctrina iusprivativista ha negado la diferente naturaleza de la denominada responsabilidad civil *ex delicto*. En este sentido, han destacado los autores PANTALEÓN PRIETO⁷ o YZQUIERDO TOLSADA⁸. Estos relevantes civilistas han defendido que de un acto delictivo únicamente deriva responsabilidad criminal; en cambio, la responsabilidad civil nace de la generación de un daño que debe ser resarcido y puede ser causa de un acto penado como delito o no, debiendo repararse aquellos daños causados por acciones que aun no tipificadas como delitos, han sido causadas mediante culpa o negligencia del causante del daño (art. 1089 CC)⁹. Por último, en relación con este asunto, la doctrina mayoritaria civil ha reclamado, por un lado, la derogación de las normas de responsabilidad civil contenidas en Código Penal y, por otro lado, la unificación de las normas de responsabilidad civil en el Código Civil¹⁰.

La jurisprudencia ha seguido la misma línea que la doctrina mayoritaria, sosteniendo que «la llamada responsabilidad civil *ex delicto* no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual», postura que defiende en la STS (Sala de lo Penal) de 10 de octubre de 2006 (*RJ* 2006, 7705); y que ha sido seguida por otras Sentencias de la misma Sala que han continuado estableciendo que «la acción civil *ex delicto*» no pierde su naturaleza civil por el hecho de ejercitarse en proceso penal». En la misma línea, véanse las SSTS (Sala de lo Penal) 394/2009, de 22 de abril (*RJ* 2009, 2951); 758/2016, de 13 de octubre (*RJ* 2016, 4910); o de forma más reciente en el Caso Prestige STS (Sala de lo Penal) 668/2018 de 19 de diciembre (*RJ* 2018, 5876) o la STS (Sala de lo Penal) 2438/2019 de 10 de julio (*RJ* 2019, 3505).

Frente a la posición mayoritaria, destaca la posición de los penalistas QUINTERO OLIVARES¹¹, GALAÍN PALERMO¹² y HORTAL IBARRA¹³ que han defendido la naturaleza mixta de la responsabilidad civil *ex delicto*. El fundamento de esta posición radica en primer lugar, en que todas las normas que forman parte del Código Penal deben cumplir la función propia que tiene el Derecho Penal. En segundo lugar, deben tenerse en cuenta los beneficios penales que obtiene el reo si repara el daño causado; en especial, la atenuante contenida en el artículo 21.5 del Código Penal, además de la suspensión condicional (art. 81 y sigs. CP) y la sustitución de las penas privativas de libertad (art. 88 CP). Para finalizar con esta cuestión, añade el autor HORTAL IBARRA¹⁴ que el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, por parte del Ministerio Fiscal en el proceso penal solo puede justificarse desde la perspectiva del interés general, debiendo considerarse la responsabilidad civil derivada del delito como una figura de interés público.

En mi opinión, esta cuestión cobra especial relevancia en la actualidad con la integración de los modelos de Justicia Restaurativa y los estudios de Victimología y Criminología que cada vez son más frecuentes y con la aprobación en el año 2015 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. La importancia de colocar a la víctima en el centro del proceso y la necesidad de ofrecerle una reparación plena, que no siempre tiene por qué basarse únicamente en una cuestión pecuniaria. Todo ello, puede llevar a admitir una naturaleza mixta de la responsabilidad civil *ex delicto*, si ello es preciso, para admitir la integración de nuevos modelos que ayuden a la total reparación de la víctima; es decir, la inclusión de modelos de Justicia Restaurativa, en especial la mediación penal, que sirva para dar una reparación más completa y rápida para la víctima del delito.

III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El capítulo III del título XVIII del libro IV del Código Civil, bajo el título «de la prescripción de las acciones» comienza afirmando en el artículo 1961 del Código Civil que «las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley». La doctrina civilista ha mostrado su negativa a la interpretación literal de este precepto. Por un lado, los autores DÍEZ-PICAZO¹⁵ y ALBALADEJO¹⁶ han defendido que prescribe «la facultad de exigir» por el titular del derecho su cumplimiento; o, dicho de otra forma, la potestad del sujeto pasivo para denegar el cumplimiento de su obligación. En un sentido similar, el autor BUSTOS PUECHE¹⁷ ha sostenido que «el mero transcurso del tiempo no determina la prescripción de acción alguna: solamente es verdad si el beneficiario de aquella la hace valer».

En efecto, la falta de apreciación de oficio por parte de los Tribunales hace que la apreciación de esta figura necesite de su petición por parte del sujeto pasivo, que deberá solicitar que su obligación se declare extinguida. En este sentido, puede verse la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 111/2005 de 24 de febrero (*RJ* 2005, 4035); o la SAP Álava (Sección 1.^a) 362/2016 de 17 de noviembre (*JUR* 2017, 15101). Estas sentencias declaran que la prescripción es una cuestión de fondo, solo pudiendo ser alegada por la parte interesada en el momento procesal oportuno¹⁸.

El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en la seguridad jurídica general, castigándose la inacción por parte del titular del derecho; pues, en caso contrario, los poderes públicos deberían proteger de forma indefinida los derechos de los titulares que no los ejercitan; considerándose que el ejercicio de los derechos por parte de su titular pasado un largo periodo de tiempo puede resultar abusivo¹⁹. En este sentido, sostiene ALBALADEJO²⁰ que «en aras de seguridad

jurídica, es preferible correr el riesgo de que la use injustamente una persona, a dejar expuestas a todas a reclamaciones viejas, de cuya legitimidad o ilegitimidad es difícil estar seguro por el tiempo transcurrido». En este sentido, el instituto de la prescripción se configura a través del principio de aplicación restrictiva²¹.

De forma reiterada la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha señalado «tanto la caducidad como la prescripción no tienen su fundamento en razones de estricta justicia, sino en criterios de seguridad jurídica anclados en la presunción de abandono de un derecho por titular, lo que obliga a una interpretación restrictiva». (Véase la STS [Sala de lo Penal, Sección Pleno] 607/2020 de 13 de noviembre [*RJ* 2020, 5361] o el auto del Tribunal Supremo [Sala de lo Penal, Sección 1.^a] de 16 de diciembre de 2020 [*JUR* 2021, 3154]).

En la misma línea, puede verse también jurisprudencia de la Sala Civil del Alto Tribunal, véase la STS de 12 de junio de 1990 (*RJ* 1990, 4757) o de forma más reciente las SSTS 287/2019 de 23 de mayo. (*RJ* 2019, 2116); o 182/2021 de 30 de marzo (*RJ* 2021, 1481).

A pesar del principio de aplicación restrictiva y de lo breve que pueden resultar los plazos en el caso de la aplicación del artículo 1968.2 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que no cabe ningún periodo de gracia. Véase en este sentido, el Fundamento de Derecho Cuarto de la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 199/2014 de 2 de abril (*RJ* 2014, 2162):

«Una cosa es que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto y que su aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, y otra distinta que la jurisprudencia pueda derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa, pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico (SSTS de 22 de febrero de 1991 [*RJ* 1991, 1588]; 16 de marzo de 2010 [*RJ* 2010, 2398]). El plazo prescriptivo es improrrogable y lo propio sucede con los iniciados en virtud de interrupciones anteriores como es el caso, y sería contrario a la seguridad jurídica distinguir entre pequeñas y grandes demoras, algo que no tiene el mínimo apoyo legal ni jurisprudencial, por lo mismo que siempre se ha negado la posibilidad de interpretación extensiva de los supuestos de interrupción (SSTS de 17 de abril de 1989; 26 de septiembre de 1997 [*RJ* 1997, 6862]; 26 de febrero de 2002 [*RJ* 2002, 3204]; 16 de marzo de 2010 [*RJ* 2010, 2398] y 29 de febrero de 2012 [*RJ* 2012, 5268], entre otras)»²².

Como establece la mencionada Sentencia, el plazo de prescripción previsto en el punto 2 del artículo 1968 del Código Civil²³ es excesivamente breve; de hecho, la doctrina mayoritaria²⁴ ha señalado que el plazo debería ampliarse hasta los 3 años. Así lo han acogido proyectos de textos legales nacionales (véase el art. 612-1 Propuesta de Código Civil de la Asociación de profesores de Derecho Civil)²⁵ y supranacionales que han fijado ese plazo propuesto (véase el art. 14:201 PECL y el art. III-7:201 DCFR)²⁶. A pesar de ello, mientras el legislador no acometa los cambios demandados por la doctrina, el instituto de la prescripción debe ser interpretado de forma restrictiva para respetar el fundamento de seguridad jurídica.

Por otra parte, la prescripción extintiva ha encontrado su fundamento en el castigo al titular del derecho que no lo ha utilizado. En este sentido, se han pronunciado los civilistas ALBALADEJO²⁷ o DÍEZ-PICAZO²⁸; si bien, en la doctrina no existe una posición pacífica y, entre otros, el autor BUSTOS PUECHE²⁹ ha señalado que esta idea se encuentra ya abandonada. A pesar de ello, la línea jurisprudencial vigente ha continuado fundamentando el instituto de la prescripción desde una opinión subjetiva, puede verse en este sentido, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 414/2015 de 6 de julio (*RJ* 2015, 3584):

«Muy certeramente se suele destacar que la prescripción en materia civil adquiere su efectividad por vía de excepción, apostando, en la filosofía de su instauración, por la idea de sanción al negligente, presunción de incuria o abandono, radicando en ello el viejo apotegma “*contra non valentem agere, non currit praescriptio*”»³⁰.

En relación con la naturaleza de la prescripción extintiva, el autor BUSTOS PUECHE³¹ ha sostenido que nos encontramos ante una figura propia del Derecho Privado y su naturaleza es privada, incidiendo en la autonomía privada de las partes. En este sentido, es el obligado al cumplimiento de la obligación quien debe solicitar al Tribunal su apreciación. Consistiendo esta figura en «un medio de defensa a disposición del sujeto», como han señalado los autores SERRANO ALONSO³² o BUSTOS PUECHE³³.

Por último, debe tenerse en cuenta que no todas las acciones prescriben por el paso del tiempo; así, por ejemplo, no prescribe la acción para pedir la partición de la herencia entre coherederos (art. 1965 CC) o la acción de nulidad por abusividad de las condiciones generales³⁴. La admisión de la imprescriptibilidad en estos casos no es contraria a la seguridad jurídica, sino que es admitida por nuestro Ordenamiento.

IV. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CUANDO HAN EXISTIDO DILIGENCIAS PREVIAS PENALES

Cuando una causa se encuentra abierta en un proceso penal, este hecho impedirá que los tribunales civiles puedan conocer de la causa hasta que finalice el proceso criminal, tal y como establece el artículo 111 y el primer párrafo del artículo 114 LECrime³⁵.

El inicio del proceso criminal supone la interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, hasta la finalización del proceso penal, reiniciándose el *dies a quo* con la notificación del fin del proceso criminal, al titular de la acción de responsabilidad civil³⁶. En esta línea, puede verse la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo en las siguientes SSTS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 199/2014 de 2 de abril (*RJ* 2014, 2162); 47/2013 de 19 de febrero (*RJ* 2013, 4592); 112/2015 de 3 de marzo (*RJ* 2015, 712); o de forma más reciente, la STS (Sala de lo Civil) 559/2021 de 22 de julio (*RJ* 2021, 3661)³⁷. Según la jurisprudencia, la mera denuncia interrumpe el plazo de prescripción, aun siendo la misma jurídicamente irrelevante, al tener el denunciado menos de 14 años, admitiéndose que el *dies a quo* comienza desde la notificación a la perjudicada del archivo de la causa penal (STS [Sala de lo Civil, Sección 1.^a] 721/2016 de 5 de diciembre [*RJ* 2016, 6310])³⁸.

La acción de reclamación de la responsabilidad *ex delicto* tiene un plazo de prescripción independiente de la responsabilidad criminal en la que pudiera incurrir el responsable. La jurisprudencia más reciente ha establecido que deben aplicarse plazos de prescripción distintos, según se haya producido una condena penal o el proceso criminal hubiera finalizado con sentencia no condenatoria.

1. FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL CON SENTENCIA NO CONDENATORIA

Cuando el proceso penal finaliza sin sentencia condenatoria, el plazo de prescripción es de un año (1968 CC). Como señala el autor YZQUIERDO TOLSADA³⁹:

«la lógica dice que no hay delito ni responsabilidad civil nacida del mismo si no media una sentencia penal condenatoria». Así debe interpretarse de la lectura del artículo 1093 del Código Civil que redirige a los daños causados por acciones u omisiones en la que interviniendo culpa o negligencia no estén tipificadas como delito a los artículos 1902-1910 del Código Civil (capítulo II del título XVI del libro IV CC)⁴⁰. En la misma línea, los juristas MAGRO SERVET⁴¹ y ROCA AGAPITO⁴² han demandado el plazo de aplicación de prescripción previsto en el artículo 1968 del Código Civil para aquellos casos en los que el proceso haya finalizado con «con sentencia absolutoria o con auto de sobreseimiento con declaración de hechos no punibles».

En este sentido, puede verse la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que ha establecido que en los casos en los que no haya recaído sentencia condenatoria, se aplicará el plazo de prescripción de un año contenido en el artículo 1968.2 del Código Civil, en relación con el artículo 1902 del Código Civil, en el que se basará la posterior reclamación civil del perjudicado. [SSTS 34/2004 de 31 de enero (*RJ* 2004, 444)⁴³; 10/2009 de 23 de enero (*RJ* 2009, 1269)⁴⁴; o la reciente STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 339/2020 de 23 de junio (*RJ* 2020, 2200)⁴⁵].

Se exceptúan aquellos casos en los que la acción interpuesta en el proceso civil confiera un plazo especial como ocurre en el caso del ejercicio de la acción del cobro de lo indebido, regulada en el artículo 1895 del Código Civil, cuyo plazo para el ejercicio de la acción en el proceso civil será el previsto en el artículo 1964 del Código Civil (STS [Sala de lo Civil, Sección 1.^a], 27/2019 de 17 de enero [*RJ* 2019, 84]).

A continuación, vamos a analizar casos concretos, cuyo plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, una vez ha finalizado el proceso criminal genera una gran controversia. Estos casos son el indulto, el fallecimiento del reo y la demencia sobrevenida del delincuente.

En primer lugar, en los casos de indulto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha determinado el plazo de prescripción para las acciones personales, previstas en artículo 1964 del Código Civil. En este sentido, según la STS (Sala Civil) de 4 de julio de 2000 (*RJ* 2000, 5924)⁴⁶:

«Sabido es que el indulto comporta el perdón del delito, mas no de sus consecuencias civiles, como también que, para la acción derivada del hecho delictivo, el plazo de prescripción es el de quince años establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las personales que no tengan señalado uno especial, y no el de un año de la nacida de culpa extracontractual»⁴⁷.

Y ello porque como expone la sentencia, el auto de archivo con causa en el indulto, no omite que el hecho delictivo no se produjera, ni que el proceso penal no fuera a finalizar con sentencia condenatoria, sino que es una medida de gracia que comporta el perdón del acusado⁴⁸.

En segundo lugar, otro plazo de prescripción controvertido ha sido el señalado para los casos de sobreseimiento por muerte del reo. En este sentido, la STS (Sala de lo Civil) de 7 de diciembre de 1989 (*RJ* 1989, 8806)⁴⁹ estableció que a estos supuestos debe de ser aplicable el plazo contenido en el artículo 1964.2 del Código Civil:

«Pues de no entenderlo así se llegaría al absurdo de hacer de peor condición al perjudicado por consecuencia de un hecho delictivo que no fue enjuiciado por impedirlo una causa legal, que aquel que genera responsabilidad civil por producirse el enjuiciamiento del hecho delictivo en el ámbito penal».

En los últimos años, esta línea jurisprudencial ha continuado, pudiendo verse su aplicación por la Audiencia Provincial de La Coruña (SAP A Coruña [Sec-

ción 4.^a] 86/2010 de 25 de febrero [AC 2010, 919])⁵⁰. En este caso, el Tribunal aplicó el plazo contenido en el artículo 1964 del Código Civil tras el archivo de la causa penal a consecuencia del suicidio del presunto culpable (art. 115 LECrim)⁵¹.

En tercer lugar, y al contrario que en el caso de sobreseimiento por muerte del reo. En el caso de sobreseimiento por demencia sobrevenida del delincuente se ha aplicado el plazo de un año previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil. En este sentido, puede verse la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 148/2015 de 27 de marzo (RJ 2015, 2688)⁵².

En los últimos años, en los casos de demencia sobrevenida, la jurisprudencia ha sido pacífica y los Tribunales han indicado que, cuando no exista sentencia condenatoria, para el computo del plazo para el ejercicio de las acciones civiles en un posterior proceso civil, el plazo de prescripción es de un año. Véase en este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 661/2017 de 12 de diciembre (RJ 2017, 5410). En este caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve un caso en el que una paciente que «padecía un trastorno depresivo y un trastorno bipolar con síntomas psicóticos» se suicidó estando ingresada en una clínica psiquiátrica. La Sala de lo Civil determinó que el plazo de prescripción, tras el auto de sobreseimiento, para el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por los perjudicados es de un año aplicándose el artículo 1968. 2 del Código Civil.

Por último, en el caso de renuncia por parte del denunciante a continuar con el ejercicio de la acción penal, en un proceso ya comenzado, pero sin sentencia condenatoria, se ha determinado la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 1968.2 del Código Civil, para el ejercicio de la acción civil. En este sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha resuelto el caso seguido por la reciente STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 92/2021 de 22 de febrero (RJ 2021, 486) aplicando el plazo de 1 año de prescripción tras el auto de archivo del procedimiento penal, continuando la actora con una reclamación extrajudicial.

2. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA CONDENATORIA

Cuando el proceso criminal finaliza con sentencia condenatoria, sin que el perjudicado haya realizado expresa reserva de acciones civiles o haya renunciado a su pretensión civil, se entenderá que el juez penal conocerá también de la pieza civil del proceso, tal y como establece el artículo 112 LECrim. Esta circunstancia ha sido denominada por la doctrina como «competencia civil adhesiva»⁵³. El propio precepto reconoce la posibilidad que tiene la víctima de realizar una reserva de acciones civiles, para ejercitárlas en un posterior proceso civil. Estas serán resueltas por un juez civil, pero este tendrá que aplicar la normativa de responsabilidad civil contenida en el Código Penal (arts. 109-122 CP). Además, puede darse el supuesto de que el perjudicado pretenda demandar a uno o varios responsables civiles que no fueron parte en el proceso penal (por ejemplo, en el proceso criminal puede no haberse llamado a las aseguradoras⁵⁴ o a posibles responsables civiles subsidiarios)⁵⁵, salvo prescripción de la acción civil.

En estos supuestos, desde la finalización del proceso penal con la sentencia condenatoria y su notificación al titular de las acciones civiles, comienza a computar el plazo de prescripción, que la jurisprudencia ha marcado que debe ser el plazo de 5 años contenido en el artículo 1964.2 del Código Civil, relativo a las acciones personales sin plazo especial⁵⁶.

El plazo de prescripción general para estos supuestos ha sido aplicado por la Sala Civil del Tribunal Supremo, en la STS (Sala de lo Civil) 287/2019 de 23 de mayo (*RJ* 2019, 2116)⁵⁷, según la cual: «para aplicar la acción *ex delicto* se requiere la existencia de condena y no en los supuestos tanto de absolución, sobreseimiento, como archivo, al resultar precisa declaración penal al efecto»⁵⁸.

A pesar de que la postura jurisprudencial parece unánime, la doctrina no ha mostrado una posición conjunta diferenciándose dos posiciones. Por un lado, una postura que sigue la línea jurisprudencial antes expuesta, frente a otra que defiende la aplicación del artículo 1968.2 del Código Civil independientemente de si ha existido sentencia condenatoria o no.

En línea con la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, puede verse al autor REGLERO CAMPOS⁵⁹, quien sostuvo:

«A mi juicio, la aplicación del plazo del artículo 1964 del Código Civil solo puede sostenerse sobre la base de que siendo presupuesto de la obligación de indemnizar la declaración de responsabilidad del dañante, el plazo de prescripción del artículo 1968.2.^º se refiere fundamentalmente a la acción dirigida a esa declaración». Siguiendo esta postura, el perjudicado, una vez finalizado el proceso penal, es poseedor de una acción de pretensión resarcitoria, que ya ha sido declarada en el proceso penal⁶⁰. El propio REGLERO CAMPOS⁶¹ matizó que lo que no puede justificarse es admitir sin matices el plazo de prescripción general, cuando el proceso penal ha finalizado con sentencia condenatoria y en cambio, establecer el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil, cuando por causas ajenas a la culpabilidad o no del encausado el proceso ha finalizado sin condena penal (muerte del reo, indulto, amnistía, etc.).

En la misma línea, puede verse a otros juristas como MAGRO SERVET⁶², ROCA DE AGAPITO⁶³ o PÉREZ CEBADERA⁶⁴, quienes han sostenido la aplicación del plazo de cinco años, en los casos de la interposición por parte del perjudicado de la acción *ex delicto*, fundamentando su postura en que se trata de una acción personal, que no tiene un plazo especial de prescripción.

Pero esta postura no es unánime y autores como ALBALADEJO⁶⁵ e YZQUIERDO TOLSADA⁶⁶ han sido críticos con esta línea doctrinal y jurisprudencial, argumentando que a la reserva de acciones civiles debe ser aplicable el plazo de prescripción de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1968.2 del Código Civil. En este sentido, YZQUIERDO TOLSADA sostiene que «la sentencia es declarativa de una responsabilidad civil que nació con el hecho dañoso y no más tarde». El propio autor ha defendido que cuando el perjudicado ejercita su acción civil de forma separada al procedimiento penal, independientemente del resultado del proceso, el plazo debe ser el contenido en el artículo 1968.2 del Código Civil, pese a destacar la brevedad del plazo⁶⁷.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aplicado el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964.2 del Código Civil, para el ejercicio por parte del perjudicado de la acción de responsabilidad civil *ex delicto* y el plazo de un año establecido en el artículo 1968.2 del Código Civil, cuando el proceso penal ha finalizado sin sentencia condenatoria. Esta regla tiene dos excepciones; en primer lugar, el indulto anterior a una sentencia penal firme y la muerte del reo antes de la sentencia condenatoria, en ambos casos los Tribunales han aplicado el plazo contenido en el artículo 1964.2 del Código Civil, teniendo el perjudicado en la actualidad el plazo de 5 años para ejercitarse su acción de responsabilidad civil, en la jurisdicción civil.

V. EL DIES A QUO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO HAN EXISTIDO DILIGENCIAS PREVIAS PENALES

Para que comience el computo del plazo de la prescripción debe tenerse en cuenta, por un lado, el criterio objetivo establecido en el artículo 1969 del Código Civil «se contará desde el día en que pudieron ejercitarse» y, por otro lado, el criterio subjetivo emanado del artículo 1968.2 del Código Civil «desde que lo supo el agraviado». Los Tribunales han interpretado estos preceptos desde el principio *actio nondum nata non praescribitur*⁶⁸. Véase en este sentido, las SSTS (Sala de lo Civil) 199/2014 de 2 de abril (*RJ* 2014, 2162); 589/2015 de 14 de diciembre (*RJ* 2015, 5870); o las recientes SSTS (Sala de lo Civil) 159/2021 de 22 de marzo (*RJ* 2021, 1268); o 434/2021 de 22 de junio (*JUR* 2021, 221465).

Tradicionalmente, la doctrina mayoritaria civil se ha posicionado a favor de la interpretación objetiva del artículo 1969 del Código Civil. En esta línea, se han pronunciado los autores DÍEZ-PICAZO⁶⁹, BERCOVITZ⁷⁰ o PANTALEÓN⁷¹, entre otros. En los últimos años, se ha abandonado la interpretación puramente objetiva del artículo 1969 del Código Civil, para aceptar una interpretación también subjetiva. Entre los autores que han defendido esta postura destaca MARÍN LÓPEZ⁷², este autor ha sostenido que para iniciarse el computo del plazo de prescripción, es necesario que el acreedor tenga la posibilidad de ejercitar la acción civil; argumentando, además, que una interpretación subjetiva del artículo 1969 del Código Civil es favorable al fundamento de la institución de la prescripción, con el objeto de la misma y con las garantías constitucionales emanadas del artículo 24 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el titular de la acción civil debe tener la oportunidad y los medios suficientes para ejercitarse su derecho (STC 12/2005 [Sala Primera] de 31 de enero [*RTC* 2005, 12])⁷³.

El *dies a quo* para el computo de la prescripción de las acciones de obligaciones civiles que nazcan de un hecho calificado como delito comienza con la finalización del proceso penal, debido a que hasta ese momento las acciones civiles no han podido ejercitarse, aplicando la Sala Segunda del Tribunal Supremo el artículo 1969 CC⁷⁴. En el mismo sentido, puede verse la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (SSTS 386/2010, de 16 de junio [*RJ* 2010, 5401]; 528/2013, de 4 de septiembre [*RJ* 2013, 7419]; 416/2018 de 3 de julio [*RJ* 2018, 2798]; o 92/2021 de 22 de febrero [*RJ* 2021, 486]).

Cuando el proceso penal finaliza con auto de archivo, el plazo de prescripción comenzará a contar desde la notificación al perjudicado del auto de firmeza de la resolución que pone punto final al proceso penal, siendo este el momento en el que pueden ejercitarse las acciones civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil. En este sentido, véanse las SSTS (Sala de lo Civil) 339/2020 de 23 de junio (*RJ* 2020, 2200); o 559/2021 de 22 de julio (*RJ* 2021, 3661)⁷⁵.

Por último, el artículo 1971 del Código Civil contiene uno de los casos especiales de inicio del cómputo del plazo de prescripción, señalando que «el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme». De igual forma que ocurre con el artículo 1969 del Código Civil, nos encontramos ante un precepto objetivo, pero es necesario realizar una interpretación subjetiva del mismo para cumplir con el fin y el objetivo de la prescripción, y por ello es necesario para el inicio del cómputo que la sentencia sea notificada al titular del derecho⁷⁶.

VI. LA STS (SALA DE LO PENAL, SECCIÓN PLENO) 607/2020 DE 13 DE NOVIEMBRE (RJ 2020, 5361): LA DECLARACIÓN DE IMPRESRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UNA CONDENA PENAL FIRME

La sentencia resuelve un caso en el que se incoaron diligencias previas penales por delito de incendio forestal, caso que fue enjuiciado por la Audiencia Provincial de Barcelona Sección Quinta, que en la SAP de 12 de mayo de 2001 (ARP 2001, 423) condenó al acusado como responsable de un delito forestal; y, en concepto de responsabilidad civil, al pago a la Dirección General de Emergencias y Seguridad Civil del Departamento Interior de Cataluña en la cuantía de 22.301.372 de pesetas, siendo firme la Sentencia el 17 de septiembre de 2001 y requiriéndose el pago al responsable el 20 de noviembre de 2001, sin cumplirse la obligación por el responsable. De acuerdo con el relato de hechos expuesto en la STS 607/2020 de 13 de noviembre, no hubo nuevos requerimientos hasta el auto de 22 de noviembre de 2016.

En buena lógica, siguiendo la interpretación de las normas de prescripción que han operado hasta la STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 607/2020 de 13 de noviembre (RJ 2020, 5361), el hecho de no ejercitarse las acciones civiles, por quien tenía la facultad de hacerlo, conllevaría la apreciación de la prescripción de la acción civil por el transcurso del tiempo.

Si nos remitimos a los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, el plazo de prescripción debió empezar a contar desde el momento en el que el perjudicado conoce la firmeza de la sentencia, en este caso el 17 de septiembre de 2001. Por tanto, el plazo quedaría reiniciado el día 20 de noviembre de 2001 cuando le fue requerido el pago, no constando nuevos requerimientos hasta el auto de 22 de noviembre de 2016. En principio, el plazo debió ser de 15 años (antiguo plazo de prescripción para las acciones personales, cuando no medie plazo especial)⁷⁷, de acuerdo con el artículo 1964 del Código Civil, pudiéndose observar el precedente resuelto por la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 329/2007 de 30 de abril (RJ 2007, 4726). En este caso, la facultad para solicitar la extinción de la obligación al pago sería admisible a partir del día 22 de noviembre de 2016.

En cambio, la Sala de lo Penal en la STS 607/2020 de 13 de noviembre (RJ 2020, 5361) se aparta de la línea marcada por la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 329/2007 de 30 de abril (RJ 2007, 4726) y declara la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme.

En este caso, la sentencia del Alto Tribunal ha aplicado el artículo 570 LEC:

«La ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión».

La aplicación de este artículo conlleva la inaplicación por parte de la Sala de lo Penal del artículo 518 LEC⁷⁸. Este precepto prevé un plazo de caducidad de cinco años para la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial firme. A su vez, en la STS 607/2020 de 13 de noviembre, la Sala de lo Penal establece que la integración en la Ley de Enjuiciamiento Civil no conlleva la derogación tácita del artículo 1971 del Código Civil⁷⁹, sino que este continua vigente mientras no sea derogado de forma expresa por el legislador civil.

Además, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo⁸⁰ establece que de la lectura de los preceptos contenidos en los artículos 1969 y 1973 del Código Civil, aflora la idea de que la prescripción requiere de la necesidad de que el acreedor interponga una acción ejecutiva; si bien, en el proceso penal, en el momento

en que se promulga la sentencia, el propio órgano judicial es quien activa la ejecutoria⁸¹. Por ello, sostiene la Sala de lo Penal del Alto Tribunal que no debe señalarse un nuevo plazo de prescripción desde que la Sentencia deviene firme.

El Tribunal apoya el fallo en el fundamento del instituto de la prescripción y en la protección de la víctima del delito. Si bien, el fundamento de la prescripción radica en la defensa de la seguridad jurídica y en el hecho de que el Estado no puede dar protección indefinida a un sujeto que no quiere utilizar su derecho.

En este caso, la cuestión de fondo versa en materia de ejecución de sentencias y en la controversia que se produce por la colisión de los artículos 518 y 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ha cobrado mayor transcendencia, después de las reformas operadas por la Ley 1/2000⁸² de 7 de enero y Ley 42/2015⁸³ de 5 de octubre.

En este sentido, la brevedad de los plazos de prescripción o caducidad hace una tarea de suma complejidad el ejercicio de los derechos civiles por parte de su titular, tal como establece la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la STS 607/2020 de 13 noviembre:

«Sin embargo, un plazo de prescripción o caducidad de 5 años no guarda correlación con los plazos de prescripción de los delitos y las penas y se considera extremadamente corto, si se atiende al tiempo que en este orden jurisdiccional precisan muchas ejecutorias por circunstancias de sobra conocidas».

La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la ejecución de la sentencia penal tiene su fundamento en el artículo 4 de la mencionada Ley. Según este precepto «en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley». En el ámbito de la ejecución forzosa, la previsión legal del artículo 570 LEC impide la caducidad del derecho por inactividad procesal⁸⁴; si bien, esto no impide que la deuda reclamada haya prescrito, circunstancia que niega la Sala de lo Penal en este caso⁸⁵.

En relación con la protección de la víctima del delito, se afirma que es competencia del órgano judicial el impulso y la iniciativa en la ejecución, incluso en lo referente a los pronunciamientos en relación con la pieza civil. La necesidad que subyace del refuerzo de la tutela judicial provoca que se realice una interpretación de la norma, de la forma más favorable para su plena efectividad, protegiendo los derechos de la víctima y las garantías constitucionales que emanan del fundamento y objeto de la prescripción. Ello, tal y como ha señalado la Sala Primera del Tribunal Constitucional en la ya mencionada STC 12/2005 de 31 de enero (RTC 2005, 12).

VII. TOMA DE POSTURA

La STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 607/2020 de 13 de noviembre (RJ 2020, 5361) supone una ruptura con la posición que habían tomado las diferentes Salas del Tribunal Supremo, en relación con el instituto de la prescripción. Hasta ahora el debate doctrinal se centraba en el estudio del plazo de prescripción aplicable cuando había diligencias previas penales y el proceso se reiniciaba en la vía civil. Las posiciones doctrinales se dividían entre los autores que sostenían la aplicación en todos los casos del artículo 1968.2 del Código Civil, en relación con el artículo 1902 del Código Civil; y la opinión doctrinal, que cuenta con el apoyo de la jurisprudencia más reciente, según la cual, en caso de producirse una Sentencia condenatoria en vía penal, el plazo de prescripción es de 15 años

(antes de la reforma operada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre; siendo en la actualidad de 5 años, de acuerdo con lo previsto en el art. 1964.2 CC). Pero la sentencia objeto de este estudio supera ese debate y señala la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil derivada de una condena penal firme.

El principal motivo que aduce el Alto Tribunal es la protección de la víctima del delito, cuestión que tiene una regulación comunitaria, a través de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012⁸⁶ que supone la armonización en los países de la Unión Europea de unas reglas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos⁸⁷.

España ha transpuesto la mencionada Directiva, aprobando la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Esta Ley supone un «verdadero catálogo general de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas»⁸⁸.

La protección de la víctima es un tema de suma importancia y en este caso el Tribunal Supremo ha superpuesto su reparación, a la situación de inseguridad jurídica que puede crear al declarar imprescriptible la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme, no aplicando el artículo 1971 del Código Civil en relación con el 1964 del Código Civil, que hubiera supuesto la prescripción de la obligación de reparar el daño a los 15 años desde el requerimiento del pago al deudor.

Esto nos lleva a una cuestión pretérita como es la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*. Si aceptamos la tesis tradicional, según la cual la función de la responsabilidad civil es únicamente reparar el daño causado, la interpretación favorable a la víctima que realiza el Alto Tribunal en esta Sentencia carece de lógica. En este caso, la postura de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo realiza una interpretación de la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del delito, como una figura de naturaleza mixta, siendo el pago de la reparación una pena accesoria, que el responsable civil debe cumplir y solo extinguiéndose la obligación con la satisfacción completa de la obligación (art. 570 LEC).

Ahora bien, pese a compartir que la reparación debe suponer una pena accesoria que debe cumplir el reo, es imprescindible para cumplir con el principio de legalidad que nuestro ordenamiento jurídico admita «la pena de reparación» integrándolo en «el catálogo de consecuencias del delito»⁸⁹. En este sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha admitido la importancia de la reparación de la víctima en el proceso penal, no centrándose únicamente en la indemnización sino en el bienestar de esta.

En aras de una mayor seguridad jurídica, es recomendable que el legislador regule la materia de la prescripción en nuestro país; no solo unificando los plazos de prescripción de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, como solicita la doctrina mayoritaria y elevando con ello, el brevíssimo plazo de un año que concede el artículo 1968, para los casos en los que la acción se ejerce legitimada en los artículos 1902-1910 del Código Civil; sino también, regulando el plazo de prescripción que debe tener la acción civil cuando han existido diligencias previas penales y de acuerdo con esta última sentencia, declarando si así lo creen pertinente que la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme es imprescriptible. En caso contrario, seguiremos encontrándonos con resoluciones judiciales dispares en la materia, que generen una gran inseguridad jurídica.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*. 2.^a edición. Editado por Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Centro de Estudios. Madrid, 2004.
- ÁLVAREZ OLALLA, P., *Violencia de género y responsabilidad civil*. Editorial Reus. Madrid, 2020.
- ARNÁIZ SERRANO, *La acción civil en el proceso penal: elementos subjetivos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- AYMERICH CANO, C., Sobre la nulidad y el decomiso de los contratos públicos viciados por corrupción A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 8 de junio de 2018 (caso Nóos) en FERNÁNDEZ CARBALLAL, A. & DEL GUAYO CASTIELLA, I., *Los desafíos del derecho público en el siglo XXI. Libro conmemorativo del XXV Aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz*. Editorial INAP, 2019.
- BARONA VILAR, S., Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bo-canada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la Securitización en SOLETO MUÑOZ, H., *Justicia restaurativa una justicia para las víctimas*. Ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- BAYLOS GRAU, A. y TERRADILLOS BASOCO, M.^a, *Derecho penal del trabajo*. 2.^a Edición. Editorial Trotta. Madrid, 1997.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Código penal y responsabilidad civil. *Anuario de Derecho Civil*. 1996 (BIB 1996/1036).
- Consideraciones en torno a la regulación de la prescripción en el Código Civil y en la Ley General Tributaria, en Arrieta Martínez de Pisón, J. / Collado Yurrita, M.A. / Zornoza Pérez, J. (Dir.) *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*. Editorial Thomson-Aranzadi. Cizur Menor, 2010.
- BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*. Editado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios. Madrid, 2006.
- CANLE FERNÁNDEZ, J.I., Prescripción de las acciones de reclamación de cantidad vinculadas a la declaración de nulidad por abusividad de condiciones generales en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*. Núm. 148, enero-febrero: La prescripción de acciones, núm. 148, Editorial Wolters Kluwer, 2021.
- CLEMENTE MEORO, M.E., Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia. En *Revista de Derecho Patrimonial* num.25/2010. Editorial Aranzadi, SAU, 2010.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil parte general* (9.^a ed). Tirant lo Blanch, 2017.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros, *Derecho procesal penal*, Madrid, 2003.
- DÍEZ-PICAZO, L., *La prescripción en el Código Civil*. Editorial Bosch. Barcelona. 1964.
- En torno al concepto de la prescripción. *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 16, núm. 4, 1963.
- *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I, 4.^a edición. Ed. Civitas, 1993.
- *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. 2.^a edición. Editorial Thomson-Civitas. Madrid, 2011.

- GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch. 2010.
- HORTAL IBARRA, J.C., La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo resolver la cuadratura del círculo *Revista para el análisis del Derecho*. Indret. Barcelona, octubre de 2014.
- LLAMAS POMBO, E., *Las formas de prevenir y de reparar el daño*. Editorial Wolters Kluwer, 2020.
- MAGRO SERVET, V., La prescripción de la acción civil tras archivo o absolución en el proceso penal en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*. Editorial Wolters Kluwer. Núm. 148, 2021.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil, en AAVV, *La prescripción extintiva*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014.
- MARÍN GARCÍA, I., Comentario a la Sentencia de 30 de junio de 2009 (*RJ* 2009, 5490). En *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 84/2010 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2010.
- MARTÍN RÍOS, M. *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. (Processus iudicii; 29). Barcelona: Atelier. 2012.
- MIÑANA LLORENS, V., Análisis del artículo 518 LEC, caducidad de la instancia en la ejecución y prescripción de la acción en el seno de la ejecución. Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho en *Revista Acta Judicial*, núm. 5, enero-junio de 2020.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal Parte General*, 9.^a ed., Repertorio, Barcelona. 2011.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*, 10.^a ed., Tirant, Valencia, 2019.
- PANTALEÓN PRIETO, F., *Perseverare diabolicum* (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?), en *Jueces para la Democracia*. Núm. 19, 1993.
- Comentario a la STS de 8 de julio de 1983. Comentario a la STS de 8 de julio de 1983 en *Comentarios Civiles de Jurisprudencia Civil*. Núm. 3, 1983.
- PÉREZ CEBADERA, M.^ºA., La prescripción de la acción civil dimanante del delito. Cómputo de los plazos para declarar la prescripción tras el proceso penal en *Práctica de Tribunales*, núm. 111, Sección Estudios, Editorial Wolters Kluwer. (LA LEY 7711/2014). Noviembre-diciembre de 2014.
- QUINTERO OLIVARES, G., La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea en Márquez de Prado Pérez (Dir.), *Responsabilidad civil ex delicto*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, XVI, Madrid, 2004.
- REGLERO CAMPOS, L.F., La prescripción de la acción de reclamación de daños, en REGLERO CAMPOS, L.F., y BUSTO LAGO, J.M., *Tratado de Responsabilidad civil*. T.I. 5.^a edición. Editorial Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor. 2014.
- ROCA DE AGAPITO, L., La prescripción de la responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito. Valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre en *Diario La Ley*, núm. 8675, Sección Doctrina. LA LEY 7925/2015. Editorial LA LEY. Enero de 2016.
- ROXIN, C., *Política criminal y estructura del delito: elementos del delito en base a la política criminal*. Promociones y publicaciones universitarias. Barcelona. 1992.
- SALAS CARCELLER, A., Interrupción de la acción civil cuando se inició indebidamente la vía penal por la jurisdicción de menores. Comentario a la STS, Sala Primera, núm. 721/2016, 5 de diciembre. En *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2017. Editorial Aranzadi, SAU (BIB 2017, 10620) 2017.

- SERRANO ALONSO, E., *Introducción al Derecho Civil*. 3.^a edición. Editorial: Edisofer. Madrid, 2004.
- SILVA MELERO, V., *El problema de la responsabilidad civil en el Derecho penal*. Editorial Reus, Madrid, 1951.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitaciones y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. 3.^a edición. Editorial Dykinson. 2017.
- La responsabilidad civil en el proceso penal en REGLERO CAMPOS, L.F., *Tratado de responsabilidad civil*. T.I. 5.^a edición. Editorial Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor. 2014.
- Un apunte a la sentencia del Caso Gallardón vs. Jiménez Losantos en *Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación*. Núm. 16, septiembre de 2008.

NOTAS

¹ Especialmente críticos han sido los civilistas PANTALEÓN PRIETO o YZQUIERDO TOLSADA, este último expone: «es garrafal el error cometido entonces con la perturbadora remisión del artículo 1092 del Código Civil a unas normas civiles que fueron incorporadas al Código Penal medio siglo antes para tapar agujeros... mientras los hubiese». PANTALEÓN PRIETO *Perseverare diabolicum* (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?), *Jueces para la Democracia*. Núm. 19, 1993, 7. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitaciones y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. 3.^a edición. Editorial Dykinson. 2017, 72.

² La Constitución de 1812 dispuso en su artículo 258 que «El Código Civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por circunstancias particulares podrán hacer las Cortes».

³ El artículo 15 del Código Penal de 1848 dispuso que «Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente».

⁴ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 71.

⁵ SILVA MELERO (1951, 38). *El problema de la responsabilidad civil en el Derecho penal*, ed. Reus, Madrid, 1951, 38. LLAMAS POMBO, E., *Las formas de prevenir y de reparar el daño*. Editorial Wolters Kluwer, 2020, 28-32.

⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., La responsabilidad civil en el proceso penal en REGLEIRO CAMPOS, L.F., *Tratado de responsabilidad civil*. T.I. 5.^a ed. Editorial Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor. 2014, 1.111. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 70 y sigs.

⁷ PANTALEÓN PRIETO, F., *Perseverare diabolicum...* 6.

⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 70.

⁹ En la misma línea, puede verse a la doctrina mayoritaria penal: BAYLOS GRAU, A. & TERRADILLOS BASOCO, J.M.^a, *Derecho penal del trabajo*. 2.^a edición. Editorial Trotta. Madrid, 1997, 231. MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal Parte General*, 10.^a ed., Tirant, Valencia, 2019, 622. MARTÍN RÍOS, M., *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. (Processus iudicii; 29). Barcelona: Atelier. 2012, 222. También puede destacarse al penalista MIR PUIG que, defendiendo la naturaleza privada de la responsabilidad civil, calificó la misma como «un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito» MIR PUIG, *Derecho penal Parte General*, 9.^a ed., Revertorio, Barcelona, 2011, 48.

¹⁰ Entre otros: PANTALEÓN PRIETO, F., *Perseverare diabolicum...* 10. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., Código penal y responsabilidad civil, en *Anuario de Derecho Civil*. 1996, (BIB 1996/1036). 1. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 89 y sigs. ÁLVAREZ OLALLA, P., *Violencia de género y responsabilidad civil*. Editorial Reus. Madrid, 2020, 24.

¹¹ QUINTERO OLIVARES, G., La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea, en Márquez de Prado Pérez (Dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, Cuadernos de Derecho Judicial, XVI, Madrid, 2004, 24.

¹² GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*. Editorial Tirant lo Blanch, 2010, 96.

¹³ HORTAL IBARRA, J.C., La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo «resolver» la cuadratura del círculo, *Revista para el análisis del Derecho*. Indret. Barcelona, octubre de 2014, 13-17.

¹⁴ HORTAL IBARRA, La naturaleza jurídica... 24.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *La prescripción en el Código Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1964, 68.

¹⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva...* 17.

¹⁷ BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva, en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, 111.

¹⁸ DÍEZ-PICAZO, L., En torno al concepto de la prescripción. En *Anuario de derecho civil*. Vol. 16, núm. 4. 1963, 993. Esta misma línea puede verse en BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva... 116.

¹⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*, 19. BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza... 114. A este respecto, la Sala de lo Civil ha apreciado incluso que pueda ser abusivo el ejercicio de un derecho, aunque este se ejerzte dentro del plazo de prescripción, (STS [Sala de lo Civil] 612/1997 de 4 de julio [RJ 1997, 5842]).

²⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva...* 21.

²¹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 561. Sobre el principio de aplicación restrictiva sostiene ALBALADEJO «que en la duda debe rechazarse la prescripción si no es segura» ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva...* 24.

²² En este mismo sentido, la Sala de lo Civil en la STS 661/2017 de 12 de diciembre (RJ 2017, 5410) declara que el plazo de prescripción es improrrogable.

²³ Debe señalarse que el brevísimo plazo de un año tiene su origen en las Partidas (7, 9, 22): «*Fasta un año puede todo ome demandar emienda de la desonrra o del tuerto que recibió. E si un año pasase desde el día que le fuiese fecha la desonrra que non demandasse en juicio emienda della, de allí adelante non la podrá fazer, porque puede ome asmar, que se non tuvo por desonrrado, pues que tanto tiempo se callo que non fizó ende querella en juicio e que perdonó a aquél que gela fizó*». Este plazo continuó en el Proyecto de Código Civil de 1951 en su artículo 1976 y en el actual Código Civil.

²⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva...* 201 y 202. REGLERO CAMPOS, L.F., La prescripción de la acción de reclamación de daños, en REGLEIRO CAMPOS, L.F., y BUSTO LAGO, J.M., *Tratado de Responsabilidad civil*. T.I. 5.^a ed. Editorial Thomson Reuters- Aranzadi. Cizur Menor, 2014. 1319. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 560. MARÍN LÓPEZ, M.J., El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil, en AAVV, *La prescripción extintiva*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 34 y 35.

²⁵ El plazo de 3 años aparece recogido en la Propuesta de Código Civil de la Asociación de profesores de Derecho civil. En concreto su artículo 612-1 establece: el «plazo general de prescripción: El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto». Véase Propuesta de Código Civil. Asociación de profesores de Derecho civil. Editada por Tecnos, Madrid, 2018.

²⁶ En este sentido, el civilista MARÍN LÓPEZ ha sostenido que la regulación de los plazos de prescripción en España «es claramente insatisfactoria», siendo este autor partidario de la unificación de los plazos de prescripción siguiendo los PECL y DCFR. Véase MARÍN LÓPEZ, M.J., El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil... 32.

²⁷ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva...* 21.

²⁸ DÍEZ-PICAZO, L., En torno al concepto... 997.

²⁹ BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza... 114.

³⁰ Traducido Contra quien no puede accionar en justicia, no corre la prescripción.

³¹ BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza... 115.

³² SERRANO ALONSO, E., *Introducción al Derecho Civil*. 3.^a edición. Ed. Edisofer. Madrid, 2004, 142.

³³ BUSTOS PUECHE, J.E., Acerca de la naturaleza... 115.

³⁴ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I, 4.^a edición. Ed. Civitas, 1993, 448. CANLE FERNÁNDEZ, J.I., Prescripción de las acciones de reclamación de cantidad vinculadas a la declaración de nulidad por abusividad de condiciones generales, en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 148, 2021, Editorial Wolters Kluwer, 5.

³⁵ MARÍN LÓPEZ, M.J., El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil,... 106.

³⁶ MAGRO SERVET, V., La prescripción de la acción civil tras archivo o absolución en el proceso penal, en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*. Editorial Wolters Kluwer. Núm. 148, 2021, 3.

³⁷ En esta sentencia, la Sala de lo Civil admite el derecho de la perjudicada a reclamar frente a la aseguradora, al no haber recibido ninguna comunicación formal de la finalización del proceso penal (Caso Spanair). En este sentido, el Alto Tribunal determina que es necesaria la comunicación a la titular de las acciones civiles de la finalización del proceso criminal para comenzar el *dies a quo* de la prescripción cuando han existido diligencias previas penales.

³⁸ SALAS CARCELLER, A., Interrupción de la acción civil cuando se inició indebidamente la vía penal por la jurisdicción de menores. Comentario a la STS, Sala Primera, núm. 721/2016, de 5 de diciembre. En *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2017. Editorial Aranzadi, SAU (BIB2017, 10620). 2017, 4-6.

³⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 566.

⁴⁰ Hay que recordar que el proceso penal puede finalizar, de forma provisional o de forma definitiva, sin declaración de responsabilidad criminal ni civil, en los siguientes supuestos que aparecen en REGLERO CAMPOS: «a) Sentencia absolutoria; b) Sobreseimiento libre (art. 637 LECrim); c) Sobreseimiento provisional (art. 641 LECrim); d) Muerte del presunto culpable (art. 115 LECrim); e) Indulto o amnistía (antes de la sentencia penal firme); f) Paralización del procedimiento penal por rebeldía del procesado (arts. 834 y sigs. LECrim) o por demencia sobrevenida del mismo (art. 383 LECrim); g) Prescripción del delito o falta. (art. 130.5 CP); h) Despenalización del delito o falta». REGLERO CAMPOS, L.F., La prescripción de la acción de reclamación de daños, en REGLERO CAMPOS, L.F., *Tratado de responsabilidad civil*. 5.^a edición. Editorial Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor. 2014. 1313.

⁴¹ MAGRO SERVET, V. La prescripción de la acción civil tras archivo o absolución en el proceso penal... 7 y 8.

⁴² ROCA AGAPITO., L., La prescripción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en *Diario La Ley*, núm. 8675, 2016. 5.

⁴³ Aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil tras sentencia penal absolutoria.

⁴⁴ En este caso, al no declararse en sentencia penal la acción penal, se niega la acción *ex delicto*, aplicándose el plazo para reclamar la responsabilidad civil el plazo de 4 años establecido en el artículo 949 Ccom.

⁴⁵ En este caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo determinó el plazo de prescripción de 1 año desde la notificación de la Sentencia absolutoria. Plazo establecido en el artículo 1968.2 del Código Civil.

⁴⁶ En este caso el indulto no se produce tras una sentencia condenatoria en el proceso penal, sino por un caso de «*ope legis*» que conlleva el sobreseimiento de la causa con efecto de indulto.

⁴⁷ En el mismo sentido, puede verse la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 234/2008 de 28 de noviembre (RJ 2009, 523).

⁴⁸ CLEMENTE MEORO, M.E., Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia. En *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 25/2010. Editorial Aranzadi, SAU 15. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 568.

⁴⁹ Esta sentencia sigue la línea jurisprudencial marcada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en las SSTS (Sala de lo Civil) 4 de julio de 1970 (*RJ* 1970, 3766); 7 de octubre de 1983 (*RJ* 1983, 5314); y 21 de marzo de 1984 (*RJ* 1984, 1315).

⁵⁰ Confirmada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el auto de 21 de septiembre de 2010 (*JUR* 2010, 347638).

⁵¹ De forma reciente, se puede señalar un caso en el que tras el fallecimiento del reo no se produce el sobreseimiento de la causa, sino la extinción de la responsabilidad penal, declarando el propio tribunal penal la responsabilidad civil.

En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró la responsabilidad civil subsidiaria por el gasto de las tarjetas black, a un reo entonces fallecido (Caso Miguel Blesa). En este caso, la Sala Segunda del Alto Tribunal confirmó por auto de 5 de noviembre de 2018 (*JUR* 2018, 297958); la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4.^a) (Caso tarjetas Black) núm. 4/2017 de 23 de febrero (ARP 2017, 101). En este caso, el Tribunal Penal acuerda la extinción de la responsabilidad penal, declarando en el propio proceso penal la responsabilidad civil del fallecido, debiendo responder con su masa hereditaria o sus herederos; en caso de aceptar la herencia y que en la masa hereditaria no hubiera medios suficientes para hacer frente a la condena civil.

⁵² En este caso el Tribunal establece que no existe responsabilidad civil «ex delicto», al no declararse la condena al reo por demencia sobrevenida del mismo (art. 383 LECrim).

⁵³ Expresión acuñada en diferentes obras por el autor YZQUIERDO TOLSADA, véase YZQUIERDO TOLSADA, M., Un apunte a la sentencia del Caso Gallardón vs. Jiménez Losantos, *Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación*. Núm. 6, de septiembre de 2008; también en YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 512. Anteriormente el término fue acuñado por DE LA OLIVA SANTOS, A., y otros, *Derecho procesal penal*, Madrid, 2003, 244. ARNAÍZ SERRANO, *La acción civil en el proceso penal: elementos subjetivos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 124 y sigs. De forma más reciente, la expresión fue utilizada por AYMERICH CANO, C., Sobre la nulidad y el decomiso de los contratos públicos viciados por corrupción A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 8 de junio de 2018 (caso Nós), en FERNÁNDEZ CARBALLAL, A. & DEL GUAYO CASTIELLA, I., *Los desafíos del derecho público en el siglo XXI*. Libro conmemorativo del XXV Aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. Ed. INAP, 2019, 96.

⁵⁴ De forma reciente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha establecido en la STS (Sala de lo Civil) 559/2021 de 22 de julio (*RJ* 2021, 3661) que el *dies a quo* empieza a contar desde la comunicación al titular de la acción civil de la finalización del proceso penal.

⁵⁵ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 566.

⁵⁶ El actual plazo de prescripción de 5 años establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, fue modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Antes de la reforma el plazo de prescripción para las acciones personales que no tengan plazo especial era de 15 años, de esta forma, como señala YZQUIERDO TOLSADA «las acciones nacidas antes del 8 de octubre de 2015 siguen gobernándose por el plazo de quince años, pero siempre que el lapso del tiempo no sobrepase el 8 de octubre de 2020». En YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual...* 560.

⁵⁷ En este caso, el juicio civil se produce después de la reserva de acciones civiles por parte de su titular en el proceso penal.

En este caso, a diferencia de lo que ocurrió en el proceso que finalizó con la STS (Sala de lo Civil) 148/2015 de 27 de marzo (*RJ* 2015, 2688); en el que la reserva de acciones civiles se produjo en un proceso penal que finalizó sin sentencia condenatoria, debido a la demencia sobrevenida del reo y que provocó el auto de archivo provisional de la causa; entablándose, en este caso, una acción civil posterior al amparo del artículo 1902 del Código Civil y siendo el plazo de prescripción para el posterior ejercicio de la acción civil de un año previsto en el artículo 1968 del Código Civil.

En cambio, en el caso seguido por la STS 287/2019 de 23 de mayo (*RJ* 2019, 2116), la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establece que debe ser aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 del Código Civil, debido a que en este caso el proceso penal

finalizó con sentencia condenatoria, lo que provoca que la acción civil que ejerce el titular en un posterior proceso civil sea considerada una acción de responsabilidad civil *ex delicto*.

⁵⁸ Esta doctrina jurisprudencial puede verse también en las SSTS (Sala de lo Civil) 34/2004 de 31 de enero (*RJ* 2004, 444); 10/2009 de 23 de enero (*RJ* 2009, 1269); o la reciente STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) 339/2020 de 23 de junio (*RJ* 2020, 2200).

⁵⁹ REGLERO CAMPOS, L.F., La prescripción de la acción... 1319.

⁶⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*... 567.

⁶¹ REGLERO CAMPOS, L.F., La prescripción de la acción... 1320.

⁶² MAGRO SERVET, V., La prescripción de la acción civil... 7 y 8.

⁶³ ROCA DE AGAPITO, L., La prescripción de la responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito. *Valoración crítica de la Ley 42/2015*, de 5 de octubre... 5.

⁶⁴ PÉREZ CEBADERA, M.^a, La prescripción de la acción civil dimanante del delito. Cómputo de los plazos para declarar la prescripción tras el proceso penal, en *Práctica de Tribunales*, núm. 111, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2014, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 7711/2014, 4.

⁶⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*... 220.

⁶⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*... 567.

⁶⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*... 564.

⁶⁸ Traducido: la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir.

⁶⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. 2.^a edición. Editorial Thomson-Civitas. Madrid, 2011, 132 y 133.

⁷⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Consideraciones en torno a la regulación de la prescripción en el Código Civil y en la Ley General Tributaria, en ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J./COLLADO YURRITA, M.A. / ZORNOZA PÉREZ, J. (Dir.) *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*. Editorial Thomson-Aranzadi. Cizur Menor, 2010, 1248.

⁷¹ PANTALEÓN PRIETO, F., Comentario a la STS de 8 de julio de 1983, en *Comentarios Civiles de Jurisprudencia Civil*. Núm. 3, 1983, 842.

⁷² MARÍN LÓPEZ, M.J., El *dies a quo*... 124-129.

⁷³ MARÍN GARCÍA, I., Comentario a la sentencia de 30 de junio de 2009 (*RJ* 2009, 5490), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 84/2010 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2010, 3. PÉREZ CEBADERA, M.^a, La prescripción... 7 y 8.

⁷⁴ Véase el Caso AFINSA resuelto por la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 749/2017 de 21 de noviembre de 2017 (*RJ* 2017, 5223).

⁷⁵ La Sala de lo Civil del Alto Tribunal, en ambos casos, fija el *dies a quo* en el momento que el perjudicado conoce del fin del proceso penal, aplicándose el criterio subjetivo previsto en el artículo 1969 del Código Civil y determinándose que el perjudicado necesita de la notificación del fin del procedimiento para poder ejercer, de forma plena, su acción de responsabilidad civil.

⁷⁶ Esta línea puede verse en la mencionada STS (Sala de lo Civil) 559/2021 de 22 de julio (*RJ* 2021, 3661) (Caso Spanair). En este caso reciente, la Sala de lo Civil ha establecido que «solo cuando el perjudicado conoce que el proceso penal ha sido archivado puede ejercitarse la acción civil».

⁷⁷ Con la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se modificó el artículo 1964.2 del Código Civil habiéndose modificado el plazo de prescripción para las acciones personales sin plazo especial de 15 a 5 años. La ley prevé un régimen transitorio para las relaciones ya existentes: «El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil» (DT 5.^a Ley 42/2015).

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha establecido en la STS 29/2020 de 20 de enero (*RJ* 2020, 647), de acuerdo con la reforma, que los plazos deben ser los siguientes:

«(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del artículo 1964 del Código Civil.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del artículo 1939 del Código Civil, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del artículo 1964 del Código Civil».

⁷⁸ El plazo de caducidad de 5 años previsto en el artículo 518 LEC no se encuentra exento de críticas por parte de la doctrina procesalista. En este sentido, el autor MORENO CATENA ha criticado: en primer lugar, la brevedad de los plazos en comparación con los plazos previstos en el artículo 517 LEC; en segundo lugar, el autor critica que el plazo del artículo 518 LEC sea de caducidad y no de prescripción; y, por último, su colisión con el artículo 570 LEC. Véase CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil parte general* (9.^a ed). Tirant lo Blanch. 2017, 427.

⁷⁹ Según el artículo 1971 del Código Civil: «El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme».

⁸⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 607/2020 de 13 de noviembre (*RJ* 2020, 5361).

⁸¹ Según el artículo 794 LECRIM: «Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley».

⁸² Esta Ley introdujo en su artículo 518 el plazo de caducidad de 5 años de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial firme (art. 518 LEC).

⁸³ Esta norma modificó el plazo general de prescripción de 15 a 5 años (art. 1964 CC).

⁸⁴ MIÑANA LLORENS, V., Análisis del artículo 518 LEC, caducidad de la instancia en la ejecución y prescripción de la acción en el seno de la ejecución. referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho, en *Revista Acta Judicial* núm. 5, enero-junio de 2020, 43 y 44.

⁸⁵ En este sentido, señala el procesalista MORENO CATENA que de la literalidad del artículo 570 LEC debe interpretarse que las actuaciones ejecutivas ni caducan ni prescriben. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. & MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil parte general...* 428.

⁸⁶ Que sustituye a su vez a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁸⁷ BARONA VILAR, S., Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la Securitización, en SOLETO MUÑOZ, H., *Justicia restaurativa una justicia para las víctimas*. Ed. Tirant lo Blanch. 2019. 68 y 69.

⁸⁸ BARONA VILAR, S., Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la Securitización... 69.

⁸⁹ Esta tesis que en España ha sido expuesta por GALAIN PALERMO, véase GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*. Editorial Tirant lo Blanch. 2010, 451; nace de la Teoría de la reparación como tercera vía formulada por el penalista alemán ROXIN en ROXIN, C., *Política criminal y estructura del delito: elementos del delito en base a la política criminal*. Promociones y publicaciones universitarias. Barcelona, 1992, 43.